

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022-00119**, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### I. ANTECEDENTES

El señor, Carlos Andrés Sánchez Mayorga identificado con cédula de ciudadanía 1.057.546.995, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional de Colombia – Inspección General – Inspección Delegada Región Tres de Policía, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo.

Como sustento de sus aspiraciones, indicó que fue dado de alta como oficial el 31 de octubre de 2017 mediante Resolución No. 8034, que laboró como comandante de la sección de vigilancia del departamento de policía en Caquetá. Fue trasladado al Departamento de Policía de Risaralda para finales de 2017, en donde trabajó como comandante de sección de vigilancia en Santa Rosa de Cabal.

Manifestó que, a mediados de septiembre de 2019 desempeñó el cargo de comandante de subestación de Policía Santa Cecilia, logrando disminuir durante su permanencia los delitos de impacto que aquejaban a esa municipalidad.

El 17 de enero de 2020, el señor Ronald Alberto Serrano Jaimes comandante del distrito II Apia del departamento de Policía de Risaralda informó que mediante una llamada telefónica le manifiestan que en el corregimiento de Santa Cecilia, había un grupo de Policía consumiendo bebidas alcohólicas, entre ellos el comandante de la estación, por lo que el jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno de la Inspección Delegada de la región de Policía No. 3 ordenó apertura del proceso contra

el personal en indagación preliminar radicada bajo el No. P-REG13-2020-1 del 17 de enero de 2020 y por medio del auto del 24 de enero de 2020, se lo vinculó al proceso.

Informó en el libelo inicial que, mediante proveído del 7 de enero de 2021, se dispuso la formulación de cargos, adoptando para tal efecto el procedimiento verbal contemplado en la Ley 1474 de 2011, evidenciando como primer cargo el contenido en el artículo 34 numeral 26 de la Ley 1015 de 2006 Faltas Gravísimas, estar bajo el efecto de bebidas embriagantes durante el servicio, y el segundo cargo el contenido en el artículo 35 numeral 10 de la misma norma, incumplir ordenes e instrucciones relativas al servicio.

Que, agotadas las etapas del procedimiento verbal, el día 31 de mayo de 2021 se profirió fallo de primera instancia mediante el cual se le responsabiliza disciplinariamente y se le otorgó una sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones por el término de quince (15) años. Decisión que fue confirmada mediante el 22 de enero de 2022, por la inspección general de la Policía Nacional.

Adicionalmente, indicó que como prueba para sustentar el cargo le tomaron una muestra de sangre el día viernes, la cual fue guardada hasta el día lunes, por unos policías que la llevaron solo 3 días después al laboratorio sin guardar la cadena de custodia en aras de reservar dicha muestra, por lo que presentó un recurso de apelación en ese aspecto sin que se haya obtenido pronunciamiento alguno.

Como consecuencia, solicita tutelar el Derecho al trabajo, mínimo vital y debido proceso vulnerados por la accionada. Revocar las decisiones disciplinarias de fechas 31 de mayo de 2021 y 22 de enero de 2022, y en su defecto, ordenar a las accionadas que se suspendan los actos de ejecución de la sanción disciplinaria y, en consecuencia, se proceda a adelantar una actuación que comporte criterios de legalidad garantizando el debido proceso.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN**

La presente acción fue admitida mediante auto del 14 de marzo de 2022. Allí se ordenó vincular al Departamento de Policía Risaralda, al Departamento de Policía de Caquetá, a la Subestación de Policía Santa Cecilia, a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Inspección Delegada de la Región de Policía No. 3, a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, y librar comunicación a las accionadas para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

Así, el Departamento de Policía Risaralda, al Departamento de Policía de Caquetá y la Subestación de Policía Santa Cecilia guardaron silencio respecto de lo solicitado.

La **Procuraduría General de la Nación** dio respuesta en Oficio del 15 de marzo de 2022, indicando que teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, debe declararse la falta de legitimación pues no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, por lo anterior, solicitó desvincular a la entidad del trámite.

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General**, por medio del Radicado No. S-2022-004762/INSGE-PROD2-1.5, dio respuesta indicando que durante el procedimiento SIJUR P-REGI3-2020-1, se respetaron y garantizaron todos los derechos fundamentales y procesales, se evaluaron en debida forma los medios de prueba obrantes en el expediente, permitiendo así, establecer la falta y la responsabilidad accionante.

Por tanto, solicitó negar las pretensiones incoadas en su contra por no existir una vulneración de los derechos fundamentales, anudado a ello afirmó que se llevó a cabo el trámite procesal de investigación disciplinaria, también por existir un mecanismo diferente para reclamar el derecho que aquí se discute.

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General – Dirección de Talento Humano – Asuntos Jurídicos**, dio respuesta informando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo que solicitó sea desvinculada de la presente acción constitucional.

El **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección Delegada No. 3**, dio respuesta mediante Radicado No. GS-2022/REG13/INSGE-INDEL3-41.8, indicando que el proceso se adelantó bajo el cumplimiento sustantivo y procesal que regula el derecho disciplinario, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, garantizando un análisis adecuado de las mismas sin que haya presentado violación al debido proceso probatorio, ni a los derechos fundamentales incoados en su contra.

Por lo anteriormente mencionado, solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante por no presentarse una vulneración a los derechos aquí controvertidos, estableciendo que se ha respetado y garantizado todos los Derechos fundamentales dentro del trámite de investigación REGI3-2021-2, anudado a ello, indicó que existen otros mecanismos judiciales diferentes para reclamar el derecho que aquí se

solicitó.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales invocados por el proceder de la accionada, y las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).*

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que

refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es*

*evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la*

*protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

### **3. Del caso en concreto.**

En el caso bajo estudio se aprecia que por activa se solicita el amparo de los derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, conviene ponerse de presente que, mediante contestación aportada bajo radicado No. GS-2022/REG13/INSGE-INDEL-41.8 el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección Delegada Región No. 3, indicó que se llevó a cabo una investigación disciplinaria REGI3-2021-2, de la cual se profirió fallo en primera instancia el 31 de mayo de 2021, en el que se logró demostrar que el accionante incurrió en una falta disciplinaria imponiéndole al mismo una sanción de destitución e inhabilidad general por un término de quince (15) años; decisión que fue apelada por los sujetos procesales, y posteriormente el 20 de enero de 2022, se llevó a cabo la sentencia de segunda instancia.

Adicional a ello, con la contestación la entidad aportó las copias del expediente, evidenciando que dio cumplimiento a las etapas procesales: i) indagación, ii) investigación, iii) cargos, (iii) descargos, y (iv) fallo, contempladas en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) las cuales van del artículo 151 al 170 de dicho compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior cabe mencionar que el accionante no alega en su escrito de tutela que se estén vulnerando garantías procesales, sino que en su lugar solicitó revocar las decisiones disciplinarias antes mencionadas, para lo cual cuenta con la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver controversias que se refieren a una sanción disciplinaria como lo ha mencionado la H. Corte Constitucional en sentencia T-579 de 2019:

*"la acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir las decisiones administrativas en las que se sanciona disciplinariamente a un miembro de las Policía Nacional pues, en principio, quienes se vean afectados por una determinación de esta naturaleza pueden valerse de los medios de control disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la que es posible solicitar, incluso antes de la admisión de la demanda, la adopción de medidas cautelares con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."*

Por lo anterior y por las pruebas aportadas es posible verificar que el accionante no interpuso previamente acción ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, misma que es competente para evaluar la decisión disciplinaria adoptada por la Policía Nacional.

Así, es necesario memorar lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011:

**"ARTÍCULO 137.** *Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*

*4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*PARÁGRAFO . Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015.*

***ARTÍCULO 138.*** *Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Por tanto, el promotor de la litis puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para rebatir actos administrativos, así como también interponer medidas cautelares dentro del mismo tramite, situación que ha sido mencionado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-256 de 2021:

*"El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ley 1437 de 2011*

*9. La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo derogó –art. 309- el Decreto 01 de 1984 que contenía el anterior Código Contencioso Administrativo e introdujo cambios significativos al procedimiento administrativo que, a juicio de la Corte, resultan relevantes para el examen de subsidiariedad que deberá emprenderse en esta ocasión.*

*10. Así, la citada norma contencioso administrativa establece como medio de control de las actuaciones de la administración la nulidad y restablecimiento del derecho. Específicamente, el inciso segundo*

*del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 indica que procederá la nulidad del acto administrativo cuando «haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió».*

*11. Seguidamente, el artículo 138 ibídem preceptúa que «toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho».*

*12. Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 incluye un régimen que regula la procedencia y la tipología de medidas cautelares, así como, el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. En el artículo 229 de la citada ley se prevé el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.*

*13. Seguidamente, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas para: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.*

*14. El artículo 231 fija las condiciones de procedencia de las medidas cautelares según su naturaleza, previendo dos grupos. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos*

*restantes.*

*15. A su vez, los artículos 233 y 234 se refieren a la oportunidad para decretar las medidas cautelares, estableciendo una distinción entre las medidas cautelares ordinarias, las cuales podrán ser adoptadas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso y para ello debe seguirse un procedimiento compuesto por varias etapas, y las medidas cautelares de urgencia, las cuales se podrán adoptar desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la otra parte. Para ello, la autoridad judicial debe evidenciar que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto.*

*16. Finalmente, el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011 establece que contra la decisión que adopte medidas cautelares (ordinarias o de urgencia) procederán los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días."*

Como consecuencia y ante la existencia de mecanismos judiciales idóneos para desatar las inconformidades planteadas, se puede concluir, mediante el estudio de las pruebas aportadas, el actor no ha acudió previamente a ella, situación que permite afirmar no es procedente conceder el amparo de derecho fundamental alguno.

En otro giro, es preciso mencionar que el accionante aportó como prueba un examen de embarazo de su cónyuge, tema que no fue mencionado ni en las pretensiones, ni en los hechos de la presente acción por lo que no es relevante para la resolución del presente asunto.

Por lo tanto, debe memorarse que de cara a los derechos que se invocan debe haber algún soporte probatorio de cara a su exigibilidad, como quiera que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza del accionante, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

*"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos*

*afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Por lo tanto, se negará el amparo deprecado ante la inexistencia de amenaza o vulneración, de derechos fundamentales que aquí se debaten pues no hay una evidencia de que se generó un perjuicio inminente o irremediable que afecte al accionante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Andrés Sánchez Mayorga, identificado con cédula de ciudadanía 1.057.546.995, quien actúa en causa propia, por lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Procuraduría General de la Nación, Departamento de Policía Risaralda, al Departamento de Policía de Caquetá, la Subestación de Policía Santa Cecilia y a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

MCCC